

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 0920 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 15 SEP 2015

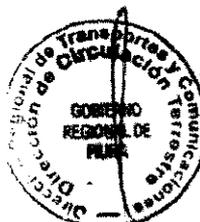
VISTOS:

Acta de Control N° 00958-2015 de fecha 05 de Junio de 2015, Informe N° 2599-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 01 de Septiembre de 2015, Informe N° 802-2015/GRP-440010-440015 de fecha 03 de Septiembre de 2015, Informe N° 1164-2015/GRP-440010-440011 de fecha 04 de Septiembre de 2015 y demás actuados en cincuenta y tres (53) folios;



CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 00958-2015 de fecha 05 de junio de 2015, en operativo de control realizado por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en el Peaje Piura - Paita y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo con placa de rodaje C90-942, mientras cubría la ruta Piura - Paita, vehículo de propiedad de OXYMAN COMERCIAL SAC y conducido por JOSE FELIPE REYES CLAVIJO, debido a presuntamente "utilizar vehículos que correspondan a la categoría M o N con neumáticos que no cumplan lo dispuesto por el RNV", por tal motivo se le imputa la infracción al CODIGO S.3 h) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo. Se deja constancia que al momento de la intervención el neumático N° 03 tenía 0.10 mm de profundidad de rodamiento, así mismo se encontraba transportando veinticuatro botellas con oxígeno, con un total de dos (02) toneladas, por versión del conductor.



Que, antes de ser notificado por esta Entidad la Empresa OXYMAN COMERCIAL SAC debidamente representada por JUAN CARLOS RODRIGUEZ MURGA en calidad de Administrador ejerce su Derecho de Defensa al presentar su documento de descargo con Registro N° 05535 de fecha 10 de junio de 2015 en el que refiere que el día de la acción de fiscalización en que se le impuso el acta de control N° 00958-2015 el conductor JOSE FELIPE REYES CLAVIJO le explicó al inspector que el día 08 de junio haría el cambio del neumático N° 03, así mismo de los medios probatorios presenta tomas fotográficas.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 0920 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

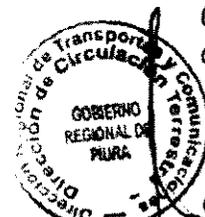
Piura, 15 SEP 2015

notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada; la Unidad de Registro y Fiscalización procedió a notificar el Acta de Control N° 00958-2015 a través del Oficio N° 896-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de julio de 2015, el mismo que ha sido recepcionado por Julio Bernabe Carreño quien señaló ser Trabajador de la Empresa notificada conforme al cargo de recepción de la Orden de Servicio de Paloma Express N° 050920 que obra a folios treinta y seis (36) del presente Expediente Administrativo.

Que, debidamente notificada la Empresa OXYMAN COMERCIAL SAC representada por JUAN CARLOS RODRIGUEZ MURGA en calidad de Administrador presenta nuevo escrito con Registro N° 07785 de fecha 10 de agosto de 2015, refiere que en fecha 10 de junio de 2015 mediante escrito con Registro N° 05535 subsanó la infracción que fue impuesta el día de la fiscalización en fecha 05 de junio de 2015, por lo que solicita el respectivo archivamiento.

Que, la Empresa OXYMAN COMERCIAL SAC se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Mercancías y en calidad de habilitada, según Reporte del Ministerio de Transportes y Carreteras que obra a folios treinta (30) y a los informes de la referencia. Asimismo, sobre el presente caso, el señor administrador JUAN CARLOS RODRIGUEZ MURGA representante de la Empresa OXYMAN COMERCIAL SAC en ningún extremo niega que el neumático N° 03 se encontraba en malas condiciones, esto es que según profundímetro dio como resultado 0.10 mm; es decir el neumático se encontraba casi liso, demostrándose de esta manera la conducta infractora en contraposición a lo que dispone el Artículo 1° del Reglamento Nacional de Vehículos (RNV) aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC "El objeto del presente Reglamento es establecer los requisitos y características técnicas que deben cumplir los vehículos para que ingresen, se registren, transiten, operen y se retiren del Sistema Nacional de Transporte Terrestre, por lo tanto, la infracción del CÓDIGO S.3 h) se circunscribe cuando el transportista se encuentra realizando el servicio de transporte de mercancías con un neumático que no cumple lo dispuesto por el RNV, siendo de entera responsabilidad del transportista que todos los neumáticos de la unidad vehicular "se encuentren en buen estado" antes de prestar el servicio de transporte de mercancías, hecho que no cumplió y que es valorado en los presentes actuados.

Que del documento de descargo presentado por el señor administrador JUAN CARLOS RODRIGUEZ MURGA representante de la Empresa OXYMAN COMERCIAL SAC, se aprecia que adjunta tomas fotográficas en que la unidad vehicular con placa de rodaje C90-942 cuenta con el neumático N° 03 en buena condición, sin embargo el hecho fiscalizador se circunscribe en la conducta infractora el día de la fiscalización, esto es que, se encontraba realizando el servicio de transporte de mercancías con el



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° - 0920 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 15 SEP 2015

neumático N° 03 en malas condiciones, toda vez que verificó con el instrumento profundímetro que tenía una profundidad de 0.10 mm, medida que es inferior a la exigida por el RNV para la categoría a la cual pertenece la unidad intervenida, hecho que el transportista debió de prever y abstenerse de realizar dicho servicio de transporte hasta que el referido neumático cumpla con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos (RNV) aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC en su Anexo III punto 3, el cual señala que "Los neumáticos de los vehículos deben presentar, durante toda su utilización en el SNTT, una profundidad mínima en las ranuras principales situadas en la zona central de la banda de rodamiento".

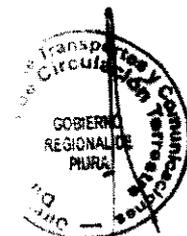
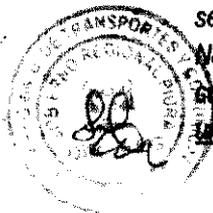
Que, teniendo en cuenta que la conducta detectada en campo reúne los presupuestos necesarios para la configuración de la infracción imputada de **CODIGO S.3 h)** y no habiendo elementos probatorios que logren demostrar la ausencia de responsabilidad del transportista en la comisión del hecho infractor, debe procederse a la aplicación de la sanción de 0.5 de la UIT vigente al momento de la intervención, correspondiente a Mil Novecientos Veinticinco Nuevos Soles (S/1 925.00) Nuevos Soles, en virtud de lo establecido por el numeral 94.1 del art 94° del D.S.017-2009-MTC, que establece que "el acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el(los) incumplimientos o la(s) infracción(es) son medios probatorios que sustentan las mismas, en concordancia con el numeral 121.1 del art 121° del referido Decreto Supremo.

Que por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125 del D.S. N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

Conforme a las facultades encargadas al Despacho, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la Empresa OXYMAN COMERCIAL SAC con MULTA DE 0.5 de la UIT vigente, equivalente a Mil Novecientos Veinticinco Nuevos Soles (S/. 1,925.00), por la infracción del CODIGO S.3 h) del Anexo 2 del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 063-2010-MTC por utilizar vehículos que correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplan lo dispuesto por el RNV, infracción calificada como muy grave, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 0920 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Plura, 15 SEP 2015

apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del art 125° del D.S. N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el Registro de Sanciones por infracciones contra la seguridad en el servicio de transporte, de acuerdo con el inciso 1 del Art° 106° del D.S. N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la Empresa **OXYMAN COMERCIAL SAC**, en su domicilio legal sito en Julia Cordero N° 950 Urb. Sto. Dominguito – Trujillo – La Libertad; en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO a la Empresa **OXYMAN COMERCIAL SAC**, posibilidad de acogerse al beneficio de pronto pago establecido en el numeral 105.2 del Art. 105° del D.S. N° 017-2009-MTC, modificado por D.S. N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JALME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional